

Cuestiones sobre el contrato de servicios diseñado en el Marco Común de Referencia

Paloma de Barrón Arniches

Facultad de Derecho
Universidad de Lleida

*Abstract**

La reciente publicación del draft del Common Frame of Reference invita a reflexionar sobre la figura del contrato de servicios, tal como ha sido desarrollada por el Study Group on a European Civil Code, y respecto de la que encontramos verdaderas innovaciones en comparación con la teoría tradicional que aún mantienen nuestra doctrina y jurisprudencia. El objeto del trabajo es exponer algunas de las soluciones que propone el derecho contractual europeo, e incidir en la posibilidad y conveniencia de su aplicación en nuestro país, con vistas a la oportuna elaboración de la tan esperada regulación civil sobre el contrato de servicios.

The recent publication of the draft Common Frame of Reference invites analysis of some of the distinguishing features of the European service contracts designed by the Study Group on European Civil Code. It contains important innovations in comparison with the traditional approach supported by Spanish scholarship and the case law of the Supreme Court. This work aims to expose some of the solutions introduced by the new European contract law, and to contribute to the debate on a necessary modernization of the Spanish civil regulation of the service contracts.

Title: Comments on the Service contract in the Common Frame of Reference

Keywords: Common Frame of Reference; Principles of European Law; Service Contracts

Palabras clave: Marco Común de Referencia; Principios de Derecho Europeo; Contrato de Servicios

* Este trabajo se enmarca en las actividades del grupo de investigación consolidado de la Generalitat de Catalunya "Derecho civil Catalán y Derecho privado europeo" (AGAUR nº 2005SGR00199).

Sumario

1. Introducción
2. Ámbito de aplicación de los PEL SC en materia de contrato de servicios
3. La influencia del derecho de los consumidores y el principio de igualdad contractual
 - 3.1. El deber de información al consumidor antes de la formalización del contrato de servicios
 - 3.2. El deber de información al consumidor durante el desarrollo del servicio
4. Obras y servicios como una única categoría jurídica
 - 4.1. Parte general y parte especial sobre el contrato de servicios
 - 4.2. Contenido del contrato: una obligación de hacer dirigida a la obtención de un resultado
5. Criterios para la determinación de la responsabilidad del agente en el contrato de servicios
 - 5.1. El resultado razonable
 - 5.2. Criterios de imputación de responsabilidad al agente
 - 5.3. La doctrina jurisprudencial española
6. Criterios para la determinación de la responsabilidad del cliente en el contrato de servicios
 - 6.1. Deber de colaboración
 - 6.2. Deber de impartir instrucciones al prestador del servicio
 - 6.3. Consecuencias del incumplimiento
7. Conclusiones
8. Bibliografía
9. Tabla de jurisprudencia citada

1. Introducción

El *CoPECL (the Joint Network on European Private Law)* ha presentado recientemente, en fecha 29 de diciembre de 2007, a la Comisión Europea, el primer borrador del *Marco Común de Referencia*, que incluye definiciones, conceptos generales y normas jurídicas¹. El objetivo es disponer de la versión definitiva a finales del año 2008. El Libro IV de esta obra jurídica titulado “*Specific contracts and the rights and obligations arising from them*”, en su apartado C, contempla la figura del contrato de servicios. Esta materia se desarrolla con la misma metodología y sobre las bases asentadas previamente por el *Study Group on a European Civil Code*² en su propuesta sobre el contrato europeo de servicios³. En efecto, dicho trabajo se identifica como una de las publicaciones académicas relevantes a los efectos de la elaboración del Marco Común de Referencia, presentado a la Comisión europea dentro del contexto de las tareas encaminadas a la elaboración de un Derecho privado europeo uniforme⁴.

Los redactores de los *Principles of European Law. Service Contracts* o PEL SC, empleando una técnica similar a la legislativa, proponen una normativa para el contrato de servicios, con una parte general aplicable a todos los contratos así calificados, y una parte especial con diversos capítulos que contienen disposiciones específicas para cada una de las seis modalidades de servicios contempladas por el *Study Group*. Se alcanza un nivel casi reglamentista de esta figura jurídica con el objeto de servir de modelo para los legisladores nacionales de la UE, más aún, para poder ser aplicadas por los tribunales y árbitros de los estados miembros sin violentar ni alterar su propia tradición jurídica, como una forma de integrar las lagunas de los derechos civiles nacionales⁵. Este es, por tanto, un interesante objetivo si consideramos la ausencia prácticamente total de regulación del contrato de servicios en nuestro Código civil. En efecto, no puede olvidarse que el art. 1544 Cc, tras la calificación jurídica de lo que puede entenderse como una relación jurídica de servicios, no proporciona ningún resultado positivo en relación al régimen legal aplicable a dicho negocio jurídico.

En cuanto al Derecho comunitario, en contraste con el minucioso desarrollo del contrato de servicios llevado a cabo por los académicos, pocos avances se ponen de manifiesto desde la ya famosa Propuesta de *Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de enero de 2004* (o

¹ The Study Group on a European Civil Code, and the Research Group on EC Private Law (Acquis Group) (2008), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Munich, Sellier European Law Publisher.

² En adelante SGECC. Grupo dirigido por el profesor Christian VON BAR, constituido en 1998 con el objetivo de formular los diferentes capítulos en los que se dividirá el hipotético futuro Código Civil Europeo. Sobre este grupo de investigadores puede consultarse: C. VON BAR (2001), pp. 127-139; E. ROCA (2003), pp. 199-204, F. J. INFANTE (2008), pp. 24-25.

³ M. BARENDRECHT *et al.*, (2007). Sobre los objetivos de esta obra, véase B.M. LOOS (2001), pp. 565 y ss.

⁴ C. VON BAR, (2007), p. 354. O. LANDO (2007), pp. 245-256. Véase, asimismo, la reciente publicación de A. VAQUER (2008).

⁵ C. VON BAR, *ob.cit* (2007), p. 350. Una muestra de la utilización del Derecho Europeo por los tribunales españoles es reseñada por Pilar Perales. Señala esta autora que los principios de Derecho europeo ya habían sido utilizados como apoyo, referencia o cita legal con anterioridad, pero que la evolución más interesante que se observa en las sentencias más recientes del Tribunal Supremo y de las Audiencias consiste en la consideración de su posible aplicación para integrar las lagunas del Código civil español. P. PERALES (2007), pp. 1-18.

Directiva Bolkestein), que tanto rechazo social provocó en el momento de su presentación por la Comisión Europea en febrero de 2004⁶. La propuesta de Directiva se organizaba en tres ámbitos, concernientes a la eliminación de obstáculos a la libertad de establecimiento, la eliminación de obstáculos a la libre circulación de servicios y la instauración de la confianza mutua entre los estados miembros. No llegó a ver la luz, pero es el precedente y la referencia de la [Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006](#), relativa a los servicios en el mercado interior. El nuevo texto, que debe ser objeto de transposición como máximo, antes del 28 de diciembre de 2009, distingue el acceso a los mercados europeos, que debe ser lo más libre y desregulado posible, del ejercicio de las actividades de servicios, que debe seguir las normas del país de destino, para no interferir con los equilibrios de los mercados locales⁷.

Ninguna de estas disposiciones se detiene a regular, en una primera apreciación, los aspectos de derecho privado que afectan a la esencia del contrato de servicios, y que están siendo objeto de estudio por los autores europeos. De hecho, parece que ésta es, precisamente, la opción del legislador europeo: no entrar en el ámbito del derecho privado, para evitar la consiguiente dificultad de aplicación en los estados miembros en los que se plantee un conflicto con su tradición jurídico-civil. No obstante, un análisis más profundo de esta Directiva permite descubrir determinadas normas que inciden claramente en el derecho privado de los contratos, aunque no puedan denominarse propiamente así. En concreto, cabe destacar el artículo 16 que propugna con carácter general el derecho de los prestadores a ofrecer y prestar sus servicios en un Estado miembro diferente de aquél en el que están establecidos, así como el artículo 20 que les asegura la libertad de acceso y el libre ejercicio de su actividad en toda la UE, mediante la prohibición a los Estados de cualquier forma de discriminación en razón de la nacionalidad o el lugar de residencia de los prestadores de servicios.

Por su parte, el artículo 22 de la Directiva, “Información sobre los prestadores y sus servicios”, debe ponerse en relación con la obligación pre-contractual de información, norma básica del derecho privado europeo de los contratos⁸, a la que nos referiremos en detalle en este trabajo. La obligación de información pre-contractual se encuentra recogida en el Capítulo V de la Directiva, relativo a la calidad de los servicios, junto con otras normas en materia de responsabilidad de los profesionales y de resolución de litigios⁹.

Es claro que estas normas de Derecho comunitario son reflejo de los principios eminentemente liberales que presiden el derecho europeo de contratos, y sientan las bases para que los mismos

⁶ La propuesta de directiva se basaba en los artículos 47.2 y 55 del Tratado de la Comunidad Europea. [Frits Bolkestein](#), comisario europeo para el mercado interno durante la presidencia de [Romano Prodi](#), propuso y defendió esta directiva, a la que, por simplicidad, suele hacerse referencia con su nombre. La directiva Bolkestein pretendía liberalizar la circulación de servicios dentro de la Unión Europea, que representan el 70% del empleo en Europa, entendiendo que su liberalización aumentaría el empleo y el PIB de la Unión Europea. Fue radicalmente desacreditada por las organizaciones políticas y sociales de izquierdas, que criticaban su carácter fuertemente neoliberal.

⁷ H.W. MICKLITZ (2008), p. 5.

⁸ M. SCHAUER, (2008), p. 6.

⁹ M. SCHMIDT-KESSEL (2008), pp. 63-79.

sean desarrollados en la regulación interna de cada uno de los países de la UE. Por otro lado, este Derecho comunitario constituye, de hecho, un instrumento de integración de la inexistente regulación civil española sobre contratos de servicios. El juez español puede y debe interpretar nuestro derecho de obligaciones a la luz del Derecho comunitario¹⁰, acudiendo a esta Directiva si lo estima necesario o conveniente, para imponer a los profesionales y empresarios que prestan sus servicios en España la observancia del deber de información.

Partiendo de esta situación, en el presente trabajo se pretende comentar la parte general del articulado sobre contrato de servicios elaborado por el *Study Group*, el cual ha resultado plasmado sin apenas modificaciones en el Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

El Marco Común de Referencia, que pretende contener los principios comunes del derecho privado europeo, e incluso crear un verdadero sistema de derecho privado, transcribe, en la parte especial dedicada a las diversas modalidades contractuales, casi literalmente el trabajo publicado a principios del año 2007 por el SGECC sobre el contrato de servicios. Por ello, la cita de los artículos de uno u otro trabajo resulta prácticamente equivalente en cuanto a su contenido y, de hecho, en el presente estudio nos referiremos indistintamente al contenido de unos y otros.

Pretenden exponerse, siquiera sea brevemente, los elementos que afectan a la definición del contrato o categoría jurídica, para poder compararlo sucintamente con el contrato que ha diseñado a lo largo de los años la jurisprudencia del Tribunal Supremo español. Entendemos que esta propuesta de legislación europea del contrato de servicios propone ideas que resultan poco conocidas en nuestro ordenamiento, apenas contempladas por nuestra doctrina y jurisprudencia¹¹ y que, sin embargo, pueden aportar soluciones para el desenvolvimiento práctico del contrato de servicios en nuestro país e incluso, nos atrevemos a apuntar, aportan material más que suficiente para reiniciar la tarea, hoy día mero *desideratum*, de reformar y modernizar el Código civil español, en esta materia. Excede por tanto del ámbito de este trabajo y, en este sentido, es materia más que suficiente para otro estudio, el ejercicio comparativo entre la figura jurídica del contrato de servicios, tal y como se propone en el MCR, y el sistema jurídico del *common law* o los derechos civiles francés y alemán. Y ello, básicamente, porque en estos casos ocurre exactamente lo contrario que lo apuntado con respecto a la legislación civil española: los autores del PEL SC y del MCR han acudido a estas legislaciones nacionales como fuente de la que beber, y a partir de la cual elaborar su propuesta sobre un contrato de servicios europeo.

El Proyecto de Ley 123/000043, BOCG de 12 de abril de 1994, respondía según su Exposición de Motivos, a la conveniencia señalada una y otra vez por la doctrina de reformar los contratos que el Código civil español agrupa bajo la denominación de arrendamiento de obra y servicio, proponiendo una regulación *ex novo* que rompiera absolutamente con el sistema anterior. La Asociación de Profesores de Derecho civil aplaudió y alentó tal iniciativa legislativa con la celebración monográfica de unas

¹⁰ F.J. LEON (1990), pp- 801-820.

¹¹ Muchos autores españoles inciden en la necesidad de mirar a Europa para descubrir nuevas soluciones legislativas que aún no se han explorado. MARTÍNEZ SANZ apuntaba, ya en 2003, refiriéndose a los PECL, la dificultad de crear una serie de reglas o normas comunes europeas, una suerte de mínimo común denominador, por ser bastantes las soluciones acogidas que no son conocidas en determinados ordenamientos. Véase F. MARTÍNEZ (2003), p. 195.

Jornadas sobre la reforma del Código civil en materia de contratos de servicio y obra, celebradas en Jaén durante los días 28, 29 y 30 de septiembre de 1995. Pues bien, tal iniciativa legislativa se encuentra en la actualidad totalmente paralizada¹².

2. *Ámbito de aplicación de los PEL SC en materia de contrato de servicios*

Art 1.101: Este capítulo se aplica a los contratos en los que una parte, “el profesional” o “prestador del servicio”, realiza un servicio a favor de la otra parte, “el cliente”, a cambio de una remuneración.

Con este artículo meramente descriptivo, intenta el “legislador europeo” abarcar todo el amplio sector económico de las prestaciones de servicios de derecho civil y mercantil, porque aunque regula seis contratos específicos de servicios, admite de modo expreso la aplicación analógica a cualquier otro servicio que no pudiera definirse acudiendo a ninguna de estas seis modalidades. Sólo se excluye expresamente el contrato de transporte, el contrato de seguro, el de garantía y los contratos financieros. También quedan fuera de esta regulación de derecho privado, como es lógico, los contratos del trabajo.

Cabe destacar, con respecto a este planteamiento inicial, que el Proyecto de Ley de 1994, para la reforma del Título VI del Libro IV del Código civil español, también pretendía, en la regulación civil de las prestaciones de servicios, la elaboración de una categoría jurídica independiente con una terminología propia, igual a la que ahora encontramos en el Derecho contractual europeo, “contrato de servicios”, frente a la denominación clásica todavía vigente en nuestro Código Civil, de arrendamiento de obras o de servicios. Asimismo, el Proyecto de Ley excluía de forma expresa, de su ámbito de aplicación, los contratos de transporte y los contratos de trabajo.

Explican los autores del *PEL SC* que las normas de este primer Capítulo, o parte general, se elaboraron una vez redactados los capítulos 2 a 7 que se ocupan de las normas específicas para cada tipo de servicio. Primero se elaboró la parte especial, a partir del análisis de la regulación de los diferentes Estados y de su jurisprudencia relativa a los casos más frecuentes de servicios y, una vez redactada esta parte, se pretendió abstraer lo que de común había en todos los contratos de servicios regulados, para confeccionar así la parte general con el objetivo de que tal normativa básica pudiera ser aplicada no sólo a estas modalidades sino también, con las modificaciones necesarias, a cualquier tipo de servicio que pueda desarrollarse en nuestra compleja y cambiante sociedad moderna. Procedimiento de indagación de los principios y búsqueda de la mejor normativa posible, que constituye con carácter general, el *modus operandi* empleado en la confección del Marco Común de Referencia.

Se trata de una propuesta de normativa diseñada expresamente como dispositiva, esto es, que puede ser excluida, o matizada en todos o en algunos de sus efectos si ésta es la voluntad de las

¹² Véase A. LÓPEZ (1995), pp. 27-51; E. CORDERO (1995), pp. 875 y ss.

partes, tal y como expresamente se establece en la última versión del Marco Común de Referencia.

Art. 1:202 del Libro IV-C del Marco Común de Referencia: *DEROGATION* "The parties may exclude the application of any of the rules in this part of Book IV or derogate from or vary their effects, except as otherwise provided in this Part".

Este artículo transcribe literalmente el principio de libertad contractual que consagra el artículo 1:102 de los PECL, y que se considera como uno de los ejes del Derecho europeo de los contratos, cuyos únicos límites son la buena fe contractual (art. 1:201 PECL) y aquellas normas que específicamente se definan por el legislador como imperativas, ya sea por el legislador europeo o por el legislador nacional del Estado en el que se presta el servicio.

3. La influencia del derecho de los consumidores y el principio de igualdad contractual

Las partes, en el contrato de servicios europeo son el *profesional o prestador del servicio* y el *cliente*. La propuesta de regulación del MCR no contiene una definición de cada uno de ellos de la que se pueda deducir, a priori, un mayor grado de responsabilidad exigible para el agente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por el contrario, entendemos que este contrato de servicios se configura como equilibrado en cuanto a las posiciones de las partes. Ambas quedan sujetas al deber de mutua colaboración, que se contrae principalmente al deber de mutua transmisión de información relevante para el adecuado desarrollo del contrato. De esta manera, la igualdad en cuanto a derechos y obligaciones de las partes contractuales puede considerarse como uno de los elementos definitorios del negocio jurídico.

Sin embargo, es preciso recalcar también la influencia del concepto de consumidor y de los principios que informan la abundante normativa europea en esta materia, que de una manera transversal se proyectan sobre la figura del cliente que contrata el servicio. No hay que olvidar que la Directiva 2006/123/CE expresamente determina, en el considerando 33, su voluntad de regular los servicios destinados a los consumidores.

El profesor M.B.M. LOOS, uno de los autores materiales de los PEL SC, insiste en la necesidad de esta implementación del derecho europeo del consumidor en el derecho general de obligaciones y contratos tanto europeo como de los estados miembros. Este autor se refiere expresamente a las diferentes opciones que han adoptado algunos legisladores nacionales, como el francés o el holandés, al aplicar en sus respectivos estados el derecho de consumo europeo¹³. En España, la influencia del Derecho europeo de los consumidores en materia de servicios se pone de manifiesto, por ejemplo, en la redacción del nuevo texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RD legislativo 1/2007 de 16 de noviembre), en el Capítulo II del Libro III, del Título II, que versa sobre la responsabilidad frente al consumidor, de los productores de servicios.

¹³ M.B.M. LOOS, (2007), pp. 515-531. Entre la doctrina española puede consultarse B. PÉREZ DE LAS HERAS (2008), pp. 117-134; E. ARROYO AMAYUELAS (2006), pp. 268-271; C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE (1994), pp.31-89.

En la propuesta de regulación del Marco Común de Referencia se encuentran abundantes referencias al principio de transparencia, materializado en el deber de información que afecta al prestador del servicio, antes de la formalización del contrato (art. 2:102¹⁴), y durante el desarrollo del servicio (art. 2:108¹⁵).

3.1. El deber de información al consumidor antes de la formalización del contrato de servicios

El artículo 1.103 establece expresamente que, antes de la formalización del contrato, el prestador del servicio está vinculado por la obligación jurídica de advertir al cliente cuando percibe que está o pudiera estar desorientado en sus pretensiones, o que su desconocimiento de la materia le hace perseguir un objetivo inalcanzable. Así, determina que advertirá al cliente de que puede no alcanzar el objetivo que se propone con el servicio encomendado o que, aún alcanzándolo, puede resultar perjudicado en sus propios intereses o, cuanto menos, que la obtención del referido objetivo puede llegar a ser más costoso o demorarse más tiempo de lo que en un principio cabría esperar. Es evidente que esta regulación trata de proteger al “cliente-consumidor”, aquél que no tiene la formación ni el conocimiento del sector que le permita discernir si el servicio encargado va a tener un resultado exitoso o, por el contrario, le va a reportar algún perjuicio.

La inobservancia de esta norma lleva aparejada para el agente consecuencias concretas y determinadas, a saber: a) No podrá instar ninguna modificación del contrato de servicios en función de las circunstancias adversas que vayan presentándose en el desarrollo del encargo y de las que no advirtió oportunamente a su cliente. b) El cliente podrá reclamarle la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios sufridos. En este punto, la remisión al artículo 4:107 PECL hace pensar que dicha indemnización se refiere a una satisfacción del interés negativo, es decir, el derecho del cliente a volver a una situación lo más parecida posible a la que tendría de no haberse celebrado el contrato de servicios, que ha resultado fallido por el incumplimiento del prestador del servicio de su obligación de advertir.

Es lo cierto que, en un legítimo y razonable afán de desarrollar su propio negocio, el prestador del servicio siempre tiende a incidir más en los aspectos positivos que en los negativos del servicio que se le propone llevar a cabo. No obstante, el deber de advertir sobre los riesgos y dificultades que se pueden prever antes del inicio de la tarea es una de las concreciones, para el prestador del servicio, del principio general del derecho contractual europeo que obliga a actuar con buena fe en las relaciones contractuales, también durante el periodo de formación del contrato (art. 1:201 PECL).

Esta exigencia también puede entenderse vigente en nuestro país sobre la base de la interpretación del artículo 7.1 del Código civil español y, en territorio catalán, del 111-7 del Código civil de Cataluña, relativos ambos a la buena fe en las relaciones jurídico privadas y en el ejercicio de los propios derechos.

¹⁴ En concordancia con este artículo, véase art. 1:103 PEL SC *Pre-contractual duties to warn*.

¹⁵ En concordancia con este artículo, véase art. 1:110 PEL SC *Contractual Duty of the service provider to warn*.

Se trata no sólo de observar la obligación pre-contractual de informar, sino más bien de asesorar al cliente que no tiene por qué conocer la previsión de éxito del servicio que está encomendando. La única excepción a esta obligación del profesional se produce -señala el art. 1:103-, cuando el cliente, en atención a su profesión o formación previa, tuviera que estar al corriente de los riesgos que asume. Dicho con otras palabras, cuando no se trate, verdaderamente, de un *cliente-consumidor*.

Cabe preguntarse si esta obligación pre-contractual de informar y asesorar al “cliente-consumidor” puede interpretarse, no sólo en sentido negativo, como una advertencia cuando las cosas pueden no ir tan bien como cabría esperar, sino además, en sentido positivo, relacionándola con la información publicitaria y la protección al cliente que acude a un profesional o prestador de un servicio porque ha sido informado acerca de su prestigio, o del bajo coste por el que realiza la tarea de que se trate; o la protección al cliente que se decide a contratar el servicio, precisamente tras mantener una entrevista con el propio agente que despierta en él la confianza suficiente. El artículo 1:103 PEL SC se formula únicamente en sentido negativo, si bien al amparo de lo dispuesto en el artículo 6:101, PECL y también en el artículo 22 de la Directiva de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, entiendo que la tesis es absolutamente razonable y se ajusta a la función que en nuestra sociedad realiza la publicidad y las actividades de marketing, no sólo con respecto a productos o bienes materiales, sino también respecto de servicios de todo orden que pueden ser ofertados¹⁶.

Art. 6: 101,2 PELC: “If one of the parties is a professional supplier which gives information about the quality or use of services or goods or other property when marketing or advertising them or otherwise before the contract for them is concluded, the statement is to be treated as giving rise to a contractual obligation unless it is shown that the other party knew or not have been unaware that the statement was incorrect¹⁷.”

En efecto, el legislador europeo desglosa pormenorizadamente, en once subapartados del artículo 22.1, el contenido de esta información obligatoria del agente a su posible futuro cliente y prevé, además, que ésta deba ser ampliada, a petición del destinatario, en otra serie de aspectos relevantes en relación con el servicio objeto de contratación, detallados en el artículo 22.3. Sin ánimo de ser exhaustivos, se impone la obligación de informar sobre el nombre, el estatuto y forma jurídica del prestador, su inscripción en un registro público si es el caso, la posible sujeción de su actividad al IVA, las condiciones generales de la contratación si es que las utiliza, las características, las garantías y el precio del servicio ofertado.

Con respecto a la importante cuestión del precio del servicio, la Directiva distingue el supuesto en el que el prestador del servicio determine sus tarifas en la propia oferta escrita, y el caso en el que haya de ser resultado de una negociación entre las partes, o de las concretas circunstancias de cada servicio, estableciendo que si no se puede indicar el precio exacto se informará sobre el método empleado para calcularlo, de forma que el destinatario pueda comprobarlo, o se

¹⁶ M. SCHAUER (2008), ob. cit. p. 7; R. SCHULZE (2006), pp. 42 y ss.

¹⁷ La traducción del texto de los artículos puede encontrarse en <http://www.usal.es/~derinfo/Material/LegOblContr/PECL%20I+II.pdf>.

proporcionará un presupuesto suficientemente detallado. A los efectos de la determinación de los criterios de imputación de responsabilidad del profesional o prestador del servicio, también ha de indicarse al potencial cliente si aquel se encuentra sometido a un código de conducta o es miembro de una asociación u organización profesional que prevea el recurso a medios extrajudiciales de resolución de litigios.

Expresamente se establece en la Directiva europea que tal información debe proporcionarse de forma clara e inequívoca, y tempestivamente, esto es, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio¹⁸. Los derechos de los Estados miembros y el Derecho comunitario pueden prever, además, requisitos de información suplementarios aplicables a los prestadores de servicios que tengan su establecimiento en el territorio de un Estado miembro¹⁹.

Los autores de los PEL SC, en sus comentarios sobre derecho comparado en relación con el artículo 1:103 sobre la obligación precontractual de información, indican con respecto al derecho español que, aún siendo claro que en su legislación las obligaciones nacen de los contratos tal y como señala el artículo 1258 del Código civil, también lo es que la falta de información relevante por parte del profesional antes de celebrar un contrato de servicios puede constituirse en una causa válida para solicitar la declaración de nulidad del contrato formalizado por el cliente sin contar con esos datos esenciales, todo ello al amparo del artículo 1300 del Código civil y concordantes²⁰.

Por su parte, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha consolidado la doctrina en virtud de la cual se estima la responsabilidad del profesional cuando falta asesoramiento e información previa suficiente, en sectores como el de los servicios prestados por médicos o por abogados.

STS, 1ª, 29.6.2007, (ED 80174; Jose Antonio Seijas Quintana): señala literalmente que la información que se facilita al paciente es presupuesto y elemento esencial de la *lex artis ad hoc* propia de la actividad médica. A nuestro juicio, esta resolución aparece claramente inspirada en los principios de Derecho contractual europeo cuando establece que “en el caso de autos no hubo falta de información sino una información incompleta, y el riesgo que se deduce de la misma permite sostener, en atención a lo que se califica de orden natural de las cosas presidido por la regla de la razonabilidad, que la recurrente habría elegido el mismo método de esterilización, incluso después de haber sido advertida del riesgo de un nuevo embarazo”. La regla de la razonabilidad como un criterio para valorar los comportamientos, tanto del prestador del servicio como del cliente, que han de ser acordes a la buena fe contractual es una aportación genuina del Derecho europeo de los contratos, a la que se recurre, cada vez con más frecuencia, en la argumentación de los ponentes de nuestro Alto Tribunal.

¹⁸ M. SCHMIDT-KESSEL (2008), ob. cit. p. 65.

¹⁹ Art 22 (4) y (5) Directiva 2006/123/CE. Por su parte la [Directiva 2002/65/CE del Parlamento y del Consejo de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores](#), norma especial para esta modalidad de servicio que, por ello, queda expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE, también regula esta posibilidad de que los Estados miembros establezcan obligaciones suplementarias de información precontractual, insistiendo en la necesidad de que lo comuniquen a la Comisión. Art. 4 (3).

²⁰ M. BARENDRECHT *et al.*, (2007).cit. p. 182.

STS, 1ª, 23.5.2001, (Ar. 3372), se refiere al deber de información previa que afecta al abogado con respecto a la viabilidad de la demanda, aunque los argumentos empleados para fundamentar esta obligación se alejan bastante del razonamiento jurídico: las exigencias técnicas, deontológicas y morales que afectan a estos profesionales, la lealtad y honestidad que han de presidir el desempeño del encargo recibido²¹.

Así pues, no nos encontramos tan lejos ni es tan inverosímil pensar en una regulación civil española sobre el contrato de servicios en la que tenga cabida la obligación precontractual del prestador del servicio de asesorar y advertir al futuro cliente.

3.2. El deber de información al consumidor durante el desarrollo del servicio

En segundo lugar, el artículo 1:110 se refiere a la obligación de información y advertencia que surge para el agente durante el desarrollo del servicio, esto es, como resultado de la información posterior, o de las directrices más específicas recibidas del cliente, o ante un nuevo hecho o circunstancia que se conoce una vez iniciado el cumplimiento del encargo. La advertencia tendrá el mismo objeto que la información pre-contractual: la posibilidad de no obtención del resultado deseado, o el perjuicio a otros intereses del cliente, o el mayor coste económico o de tiempo necesarios para la obtención del objetivo. Ahora bien, en este artículo el deber de asesoramiento e información, ahora ya contractual, que afecta al agente, aumenta su intensidad. El prestador de servicios o profesional deberá asegurarse de que el cliente comprende la advertencia perfectamente y, en consecuencia, se encuentra en situación de decidir al respecto. Nuevamente, como en el supuesto contemplado en el artículo 1:103, no cabe en principio ninguna excepción a este deber de informar durante el desarrollo del contrato, salvo en el caso concreto de que el cliente cuente con asesoramiento específico por haber contratado a profesionales que puedan intervenir en su nombre en el desarrollo del contrato de servicios.

Señalan los miembros del SGECC en los PEL SC que esta especificación pretende evitar que se considere que el cliente está asesorado y, en consecuencia, no precisa de la advertencia del agente, cuando tales "asesores" sean sus propios familiares, o un conocido o amigo que sabe algo sobre el objeto del contrato de servicios (M. BARENDRECHT *et al.*, (2007) cit. p. 251).

De todo lo expuesto cabe concluir que la regulación del contrato de servicios en los nuevos instrumentos del derecho europeo, consagra el deber de información del prestador del servicio como una obligación jurídica vigente en todo caso, la cual sin embargo, adquiere una importancia fundamental, por influencia del derecho europeo de protección a los consumidores, en los casos en los que el cliente no tiene una formación o experiencia previa o no cuenta con un asesoramiento específico, a partir de los cuales cabe esperar unos conocimientos suficientes sobre el desarrollo del servicio de que se trate.

²¹ En cuanto a la legislación vigente, el artículo 4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que afecta exclusivamente al servicio que prestan los profesionales de la salud, constituye un claro reflejo normativo de este principio básico del derecho europeo. Véase el trabajo que sobre la misma ha publicado A. DOMÍNGUEZ (2007). Sobre las obligaciones profesionales de letrados y asesores, véase R. DE ANGEL (2008), pp. 1-54; M^a. D. CERVILLA (2001), pp. 249 y ss.

4. Obras y servicios como una única categoría jurídica

4.1. Parte general y parte especial sobre el contrato de servicios

El artículo 1:101 PEL SC se refiere a *la realización de un servicio* a favor de la otra parte, a cambio de una *remuneración*²². El artículo 1:102, al regular el precio, señala que este servicio se realiza en el desarrollo de un negocio profesional o empresarial. En consecuencia, podemos señalar con certeza que en esta propuesta de normativa europea, el objeto de la obligación, para el prestador del servicio o agente, consiste en llevar a cabo un servicio que requiera una formación o unos conocimientos y unos medios materiales y humanos²³.

Esta definición amplia pretende abarcar la actividad desplegada por una multitud de agentes económicos y, como mínimo, las siguientes: todas las tareas relacionadas con la construcción, actividad de mantenimiento y reparación de bienes, contrato de depósito y custodia, diseño y elaboración de proyectos, información y asesoramiento profesional y tratamientos médicos. Se trata de los sectores de servicios más frecuentes en la práctica, y se encuentran regulados específicamente en la parte especial de los PEL SC y en los capítulos 3 y siguientes del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

Es claro que esta noción de servicio dista mucho de asemejarse a la propuesta en el Proyecto de reforma del Código civil español y constituye, a mi juicio, una clara superación de la doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo en virtud de la cual las obras se diferencian de los servicios porque las primeras constituyen una obligación de resultado y los segundos una obligación de medios.

En efecto, el Proyecto de Ley de 1994 recogía esta doctrina jurisprudencial al redactar de la siguiente manera el artículo 1583 del Código civil, sobre la definición de servicio: “por el contrato de servicios una de las partes se obliga, a cambio de una retribución, a realizar determinada actividad considerada en sí misma y no por su resultado”.

La Directiva relativa a los servicios en el mercado interior, en su considerando nº 33, sigue la doctrina del SGECC y hace un intento de delimitación –siquiera sea con carácter ejemplificativo– de las actividades múltiples y variadas que pueden constituir el contenido de un contrato de prestación de un servicio, prescindiendo de toda distinción basada en la clasificación de las obligaciones de hacer en obligaciones de medios o de resultado.

“En la presente Directiva, el concepto de “servicio” incluye actividades enormemente variadas y en constante evolución; entre ellas se encuentran las siguientes; servicios destinados a las empresas, como los servicios de asesoramiento sobre gestión, servicios de certificación y de ensayo, de mantenimiento, de

²² El artículo 1:101 ha sido transcrito literalmente en el apartado segundo de este trabajo. Para el desarrollo de este apartado las referencias en el texto se harán siempre a los PEL SC, y en letra más pequeña o en nota, se indicará la concordancia con los artículos del Marco Común de Referencia.

²³ Véase también Art. 1:101: *Supply of a service* y Art. 2:101: *Price* del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

mantenimiento de oficinas, servicios de publicidad o relacionados con la contratación de personal o los servicios de agentes comerciales. El concepto de servicio incluye también los servicios destinados tanto a las empresas como a los consumidores, como los servicios de asesoramiento jurídico o fiscal, los servicios relacionados con los inmuebles, como las agencias inmobiliarias, o con la construcción, incluidos los servicios de arquitectos, la distribución, la organización de ferias o el alquiler de vehículos o las agencias de viajes (...)” Directiva 2006/123/CE, considerando 33.

Con independencia del acierto o no en la delimitación de las seis modalidades concretas de servicio que son objeto de regulación en detalle, en los capítulos 2 a 7 de los PEL SC -podría discutirse, básicamente, la oportunidad o conveniencia de haber regulado alguna otra modalidad aparte de las seis elegidas-, no cabe duda que la opción por el criterio de la tipicidad se revela como un avance esencial, y tremendamente útil para el legislador y para los tribunales españoles, porque, como mínimo, implica el esfuerzo por desarrollar esta figura jurídica del contrato de servicios, mediante la determinación de los elementos diferenciadores y singularizadores de cada tipo de servicio.

4.2. Contenido del contrato: una obligación de hacer dirigida a la obtención de un resultado

La enumeración contenida en el apartado segundo del artículo 1:101 PEL SC de los sectores de actividad que se pretenden regular permite comprender que, en muchos de estos casos, la prestación del servicio contratado lleva consigo, necesariamente, la creación de una cosa nueva que se entrega materialmente al cliente como resultado del servicio prestado.

Así, y por mencionar en primer lugar lo que la jurisprudencia y gran parte de la doctrina española entiende como paradigma de la obligación de resultado, el Capítulo 2²⁴ regula la actividad de construcción entendida en sentido amplio, es decir, edificación de bienes inmuebles o su modificación o rehabilitación, e incluso elaboración de bienes muebles, como maquinaria, aviones, barcos u otros medios de transporte, siguiendo para ello las directrices establecidas por el cliente. El Capítulo 5²⁵ regula la actividad consistente en efectuar un trabajo de diseño o la elaboración de un proyecto para la creación de bienes muebles o inmuebles, con la consiguiente entrega de este trabajo al cliente.

Aunque este capítulo de los PEL SC se refiere a todo tipo de proyectos o diseños, sí cabe mencionar aquí con respecto a la tarea específica de los arquitectos, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo español mantiene la teoría de que las tareas encargadas a estos profesionales, en ocasiones deberán calificarse como arrendamiento de servicios (STS, 1ª, 23.3.1995, Ar. 2395, Jose Luis Albácar López) y otras veces como arrendamiento de obras, porque se incide más en el resultado que el arquitecto debe entregar a su cliente (STS, 1ª, 7.3.2007, ED 13370, Ramón García Varela). La consecuencia de ello es una jurisprudencia oscilante y poco clarificadora en este aspecto.

²⁴ Capítulo 3 del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

²⁵ Capítulo 6 del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

Junto a ello, los Capítulos 6 y 7 de los PEL SC²⁶ recogen la normativa sobre los dos sectores de actividad que tradicionalmente se han entendido por nuestro Tribunal Supremo como obligación de medios: el asesoramiento, información y mediación, por una parte, y los servicios médicos, por otra²⁷. En ambas actividades el profesional ha de poner su pericia, su formación profesional y toda la diligencia posible al servicio de los intereses de su cliente o de la salud o expectativas de mejora de su paciente, pero el Tribunal Supremo entiende que el resultado queda fuera del círculo obligacional que afecta al agente²⁸.

Es lo cierto que también en relación con ciertas reclamaciones sobre actuaciones médicas, básicamente de medicina estética y toda aquella que se practica sobre un cuerpo sano y puede calificarse como medicina voluntaria y satisfactiva, ha comenzado a abrirse una brecha en la consideración por parte de nuestro Tribunal Supremo de que la obligación del facultativo sea en todo caso una obligación de medios (STS, 1ª, 29.6.2007 citada). Ello, como mínimo, nos hace pensar que la distinción no es tan clara y nítida en los casos concretos con los que se encuentran los tribunales y, en este sentido, no sirve para resolverlos.

Nuestra jurisprudencia emplea esta clásica distinción como un mecanismo previo, a modo de premisa doctrinal básica, en la que fundamenta sus resoluciones estimatorias o desestimatorias de las reclamaciones que mayoritariamente llegan a los tribunales sobre contratos de servicios, esto es, las que versan sobre la responsabilidad del agente en aquellos supuestos en los que el cliente que encargó el servicio no ve satisfechas sus expectativas.

Es claro que la actividad del profesional, si se califica como “en sí misma considerada” –parafraseando la redacción del art. 1583 Cc. contenida en el Proyecto de Ley de 1994-, no puede tacharse de incorrecta o antijurídica sólo porque no haya dado lugar al resultado que el cliente o persona que solicitó el servicio había previsto obtener. Con ello se produce un incremento en la carga de la prueba que afecta a la parte demandante en estas reclamaciones, que no se ha de soportar en los supuestos en los que la presentación de un resultado incorrecto o insuficiente ya presupone la conducta antijurídica o negligente del agente, por haber sido calificado el contrato, a priori, como un arrendamiento de obra con obligación de obtener un resultado.

El SGECC ha obviado esta distinción y ha preferido detenerse a regular y proporcionar al juzgador los criterios que le permitirán determinar, en cada caso, la imputación de los riesgos y la responsabilidad de cada una de las partes contractuales. Como ya se ha mencionado, la

²⁶ Capítulos 7 y 8 del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

²⁷ Entre las muchas sentencias que versan sobre la actividad de médicos y abogados, pueden consultarse: STS, 1ª, 6.6.1983, Ar. 3291, Jose Luis Albácar López; STS, 1ª, 21.5.1984, Ar. 2498, Jose Mª Gómez de la Bárcena y López; STS, 1ª, 16.7.1990, Ar. 5881, Ramón López Vila; STS, 1ª, 25.5.1992, ED 5242, Pedro González Poveda; STS, 1ª, 9 de julio de 1992 ED 7565, Teófilo Ortega Torres; STS, 1ª, 23.10.1992, ED 10376, Jose Luis Albácar López; STS, 1ª, 2.2.1993, Ar.793, Jesús Marina Martínez-Pardo; STS, 1ª, 25.4.1994, Ar.3073; Jose Luis Albácar López; STS,1ª, 15.12.1994, ED 9499, Jaime Santos Briz; STS, 1ª, 28.6.1997, Ar. 5151, Francisco Morales Morales; STS 30.6.1998 Ar. 9554, Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa; STS, 1ª, 14.5.1999, Ar. 3106, Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa; STS, 1ª, 10.11.1999, ED 32885, Ramón García Varela; STS, 1ª, 27.7.2006, Ar. 6548, Juan Antonio Xiol Rios; STS, 1ª, 18.12.2006, Ar. 9172, José Antonio Seijas Quintana; STS, 1ª, 24.1.2007, ED 3991, Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

²⁸ Con respecto a la doctrina española sobre las obligaciones de hacer, véase por todos, B. MORENO (1976), pp. 467-502.

regulación del contrato servicios en el derecho contractual europeo persigue el equilibrio de las partes contratantes, basado en el principio de igualdad contractual que se observa con las matizaciones adecuadas a que se ha hecho referencia en el apartado relativo a la figura del consumidor. Los riesgos del buen fin del negocio jurídico se imputarán, por tanto, al profesional o prestador del servicio o al cliente, en función de su observación de las obligaciones contractuales que les afectan.

La propuesta de regulación del SGECC parte del planteamiento básico de que todos los servicios generan para el agente una obligación jurídica de hacer y de que, por definición, tal actividad siempre es una obligación de medios dirigida a la obtención de un resultado. Y este planteamiento es correcto, a mi juicio, simplemente porque responde a la realidad social que trata de aprehenderse y regularse con la normativa propuesta. Así, y volviendo al texto del Proyecto de Ley de 1994, cabría preguntarse ¿qué cliente va a contratar un servicio para que el prestador del mismo realice una actividad *en sí misma considerada*? O, ¿qué cliente no persigue un objetivo bien concreto y determinado cuando contrata un servicio?

Por tanto, en ningún caso debe entenderse que el resultado perseguido con la prestación de un servicio, queda fuera del contenido de la obligación jurídica que afecta al agente, más bien lo importante será determinar, claramente, en cada caso, cuál es el resultado que realmente puede esperar el cliente del servicio que se le va a prestar. En esta dirección se encaminan los textos del articulado contenido en los PEL SC.

5. Criterios para la determinación de la responsabilidad del agente en el contrato de servicios

5.1. El resultado razonable

En cuanto a la responsabilidad del profesional o prestador del servicio, la propuesta de regulación europea comienza estableciendo los criterios para su determinación en los artículos 1:106 y 1:107 PEL SC, que deben ponerse en relación, además, con el artículo posterior relativo a las expectativas razonables que, en derecho, puede formarse el cliente sobre el resultado del servicio contratado²⁹.

²⁹ El término *razonable* en los Principios del Derecho europeo de los contratos europeo se utiliza para expresar lo que dos personas de buena fe colocadas en la misma situación que las partes consideran como tal. En particular, se debe tener en cuenta la finalidad del contrato, las circunstancias del caso y los usos y las prácticas de los profesionales de los ramos de la actividad a que se hace referencia. Se aplica a diversas exigencias, por ejemplo, lo que puede uno esperar que la otra parte sepa o tenga en cuenta, el tiempo que debe la parte esperar para que sus pretensiones sean observadas por la contraparte, el precio que se considera equivalente al servicio encomendado, los esfuerzos que puede uno esperar que la otra parte realice, o las probabilidades que hay de una futura contingencia ajena a la voluntad de las partes. La remisión a este criterio se manifiesta de forma clara en el artículo 1:107 PEL SC, cuando señala que para la determinación del cuidado y el buen hacer que el cliente tiene derecho a esperar habrá de tenerse en cuenta los siguientes aspectos: la naturaleza, magnitud, frecuencia y previsibilidad de los riesgos que se derivan de la prestación de servicio, los costes de las precauciones que pueden evitarlos, el hecho de que el servicio sea prestado, en su caso, por una persona no profesional, o que sea gratuito,

El artículo 1:108 PEL SC parte de que todo servicio se encarga para obtener unos objetivos y dichos objetivos siempre forman parte de la obligación asumida por el prestador del servicio:

“The service provider must achieve the specific result stated or envisaged by the client at the time of the conclusion of the contract, provided that:

-any result envisaged but not stated was one that a reasonable client in the same circumstances as the client might have envisaged; and

-a reasonable client in the same circumstances would have no reason to believe that there was a substantial risk that the result would not be achieved by the service”³⁰.

Por este motivo, no supone un cambio de régimen jurídico el hecho de que el servicio contratado sea el desarrollo de una actividad en sí misma considerada, o lleve consigo la entrega al cliente de una obra realizada. El resultado se considera obtenido si el cliente consigue los objetivos materiales o inmateriales específicos que se ha propuesto cuando ha acudido a encargar el servicio. De ahí la importancia de una correcta información y advertencia pre-contractual que permita al cliente delimitar esos objetivos, saber exactamente lo que puede esperar del servicio que está encargando.

Además, la propuesta de regulación europea del contrato de servicios, siguiendo la línea abierta por los PECL, acuña el término jurídico de *resultado razonable* que el cliente puede esperar y, en consecuencia, exigir al prestador del servicio.

El artículo 6:108 PECL determina como regla general que si el contrato no especifica la calidad de la prestación debida, el agente debe llevar a cabo, al menos, una prestación de calidad media.

Por tanto, en primer lugar, en cualquier servicio, sea cual sea su contenido, el resultado es exigible por el cliente siempre que merezca la calificación jurídica de *razonable*. Y en segundo lugar, el profesional o prestador del servicio asumirá la responsabilidad por un resultado razonable no alcanzado, siempre que, o bien haya incumplido con su obligación de prestar el servicio, o bien dicha prestación se haya realizado sin respetar alguno de los criterios o parámetros que pasamos a enumerar en el siguiente apartado.

5.2. Criterios de imputación de responsabilidad al agente

Los criterios que ofrece el SGECC pueden sistematizarse a mi juicio del siguiente modo:

a) Criterios internos relativos al buen hacer propio de cada profesión, que se desarrollan más

el precio exigido por el mismo y el tiempo razonablemente necesario para su realización. O. LANDO et al., (2000), pp. 126-128.

³⁰ Puede encontrarse casi idéntica redacción y el mismo contenido en el art. 2:106 del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

específicamente en la parte especial para cada tipo de servicio³¹, y que el artículo 1:107 PEL SC identifica, en primer lugar, con el estándar de razonabilidad que debe observarse en el desarrollo de cualquier servicio, y concreta, en segundo lugar, en la obligación que se deriva para cada profesional o agente de su propia capacidad personal y de su pertenencia a un grupo o colectivo de profesionales dotado de normativa propia en relación a la *lex artis ad hoc* o pericia profesional, cuidado y habilidad que han de desplegar sus miembros en el desempeño de sus tareas.

Este carácter subjetivo de los criterios internos para el enjuiciamiento del trabajo realizado por el prestador del servicio explica que en el artículo 1:106 (2) PEL SC, cuando se prevé el supuesto de subcontratación del servicio, se exija expresamente que el subcontratista tenga también la capacidad necesaria para realizar el servicio que se le solicita.

b) Criterios externos o independientes de la capacidad y diligencia del agente, que se concretan básicamente, en el empleo de los medios materiales necesarios y adecuados para la prestación del servicio. Se enjuiciará la calidad de los mismos y su destinación únicamente para el fin o propósito encargado³².

c) La observancia de las normas legales vigentes en el sector económico a que se refiere la actividad desarrollada y el respeto a los acuerdos concretos contenidos en el contrato de servicios sobre la forma de prestación del mismo³³.

d) La previsión y adopción de precauciones para evitar causar daños a las personas o a las cosas, en el desempeño de la tarea encomendada³⁴.

e) La obligación de informarse sobre las circunstancias en las que el servicio debe ser realizado si éstas son relevantes a los efectos de la obtención del resultado³⁵.

Como puede observarse, este elenco de criterios objetivos y subjetivos dota al juzgador de instrumentos de una mayor concreción y eficacia para realizar su labor, que indudablemente, podrían ser de utilidad también para los jueces españoles, si bien, de momento su aplicación es escasa.

5.3. La doctrina jurisprudencial española

Nuestra jurisprudencia se remite a los criterios subjetivos de diligencia y saber hacer, únicamente cuando considera que está ante una obligación de medios, esto es, en el caso de los profesionales liberales. En estos supuestos, analiza la observancia o no de la denominada *lex artis ad hoc*, y,

³¹ Véase art. 2:103 PEL SC: “*Duty of care of the constructor*”, art. 3:104 PEL SC: “*Duty of care of the processor*”, art. 4:105 PEL SC: “*Duty of care of the storer*”, art. 5:104 PEL SC: “*Duty of care of the designer*”, art. 6:104 PEL SC: “*Duty of care of the information provider*”, art. 7:104 PEL SC: “*Duty of care of the treatment provider*”.

³² Art. 1:106, apartado 3 PEL SC y art. 2:104 (3) del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

³³ Art. 1:107, apartado 1, b) PEL SC y art. 2:105 (1) (b) del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

³⁴ Cfr. art. 1:107, apartado 5 PEL SC y art. 2:105 (5) del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

³⁵ Cfr. art. 1:105 PEL SC. Este artículo no ha resultado transcrito en el Libro IV del Marco Común de Referencia.

asimismo, valora criterios como la preparación y especialización del profesional de que se trate, su obligación de adaptarse a los avances científicos y técnicos de su profesión, e incluso el prestigio profesional previo alcanzado por un correcto desarrollo de sus servicios en ocasiones anteriores.

A modo de ejemplo, véase la STS, 1ª, 18.12.2006 (Ar 9172, Jose Antonio Seijas Quintana) en relación a la responsabilidad civil sanitaria. L. SARRATO (2007) señala que la *lex artis ad hoc* que afecta a la profesión médica es la forma particular de tratar un caso clínico concreto, y que implica un doble orden de cosas, la obligación del médico de realizar todas las pruebas diagnósticas necesarias y, una vez efectuado el diagnóstico, la de poner todos los medios a su alcance para curar al paciente. Incide asimismo en que la variabilidad de la práctica clínica dificulta mucho categorizar estos criterios para poder separar en cada caso el cumplimiento o incumplimiento de la *lex artis*, y elogia el desarrollo en los últimos años de protocolos de tratamiento de las diversas enfermedades, que han ayudado notablemente a la hora de establecer unos criterios mínimos que la definan³⁶. Por su parte, la STS, 1ª, 14.5.1999 (Ar. 3106, Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa) se refiere de modo expreso al artículo 9 y concordantes del Estatuto General de la Abogacía, que imponen a los letrados actuar con diligencia, cuya exigencia deber ser mayor que la propia de un padre de familia³⁷.

En segundo lugar, en los casos en los que el juzgador entiende que la relación jurídica es un arrendamiento de obra, se limita a enjuiciar la existencia o inexistencia del resultado perseguido con el servicio contratado o, en su caso, las deficiencias que pueden observarse en la obra realizada y, a partir de este criterio objetivo delimita la responsabilidad del agente.

Véanse, por ejemplo, la STS, 1ª, 14.7.2006 (ED 265957, Vicente Luis Montes Penades), sobre defectuosa ejecución de obras de insonorización de un local, o la STS, 1ª, 25.5.2006 (ED 80829, Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares), sobre la obligación de entregar una nave, ya montada y en perfecto estado de funcionamiento, o la STS, 1ª, 6.5.2004 (ED 26176, Jose Manuel Martínez-Pereda Rodríguez), sobre la operación de descarga de la máquina adquirida, sin daños.

Ello implica que, en los primeros supuestos, el elemento de la culpabilidad o negligencia es determinante para imputar la responsabilidad al prestador del servicio, mientras que en el segundo caso es innecesaria su concurrencia, porque la responsabilidad es objetiva. Se entiende que la diligencia con la que el agente realice la actividad no debe ser enjuiciada en el segundo supuesto, porque la *lex artis* no forma parte del contenido de su prestación jurídica³⁸.

Así las cosas, la aportación fundamental de la propuesta contenida en los PEL SC y en el MCR puede concretarse en una visión de conjunto de la prestación de hacer en que consiste el trabajo del agente, así como de la entera relación contractual de servicios, superando la dicotomía mencionada en el análisis de las obligaciones de hacer del prestador del servicio, y permitiendo abordar los supuestos de responsabilidad desde una perspectiva más acertada y completa.

³⁶ L. SARRATO (2007), pp. 8-9.

³⁷ A. SERRA (1998), pp. 301-308. Véase también J. L. ÁLVAREZ (2003).

³⁸ Sobre la distribución de la carga de la prueba, la doctrina española ha sostenido tradicionalmente la presunción de culpa del deudor en las obligaciones de resultado, una vez acreditado el incumplimiento. Véase B. MORENO (1976), pp. 475 y 476; F. JORDANO (1991), pp. 5-96. M.D. CERVILLA (2001), ob. cit. p. 137 y ss.

Es interesante la opinión de B. TRIGO (1999), en su obra, en la que se defiende que una tendencia objetivadora de la responsabilidad, en la jurisprudencia española en materia de contrato de servicios, y que ello tiene como consecuencia natural una eventual refundición del contrato de servicios y del contrato de obra en un único tipo contractual³⁹.

La obligación de hacer del prestador del servicio siempre es de medios, siempre ha de desplegar su actividad con una pericia y diligencia concretas empleando los medios adecuados para ello y adoptando las precauciones necesarias. Además, dicha prestación en todo caso puede ser enjuiciada desde la perspectiva del resultado, entendido como objetivo concreto y razonable que el cliente puede esperar obtener. Ello con independencia de que en alguna de las modalidades incluidas dentro de esta categoría contractual, la existencia de una obra realizada y entregada al cliente constituya un instrumento más para la de determinación del buen o mal servicio prestado por el agente.

6. Criterios para la determinación de la responsabilidad del cliente en el contrato de servicios

6.1. Deber de colaboración

Junto con los criterios para el enjuiciamiento directo de la prestación de hacer del agente, el Derecho europeo plantea, como un elemento determinante a valorar en los supuestos de responsabilidad, la necesidad de enjuiciar la actitud del propio cliente que solicitó el servicio, imponiéndole una obligación jurídica de colaboración con el prestador del servicio⁴⁰. En consonancia con este deber de colaboración, el cliente tiene una responsabilidad por las directrices impuestas al agente sobre el concreto modo de cumplir con su obligación de hacer⁴¹ e, incluso, responde si omite su deber de hacer saber al prestador del servicio su falta de conformidad con el modo y la manera en que está procediendo al cumplimiento del contrato⁴². De esta manera, y a partir del deber de colaboración que afecta al cliente, se equilibra entre ambas partes contractuales la imputación del riesgo sobre el buen fin del negocio.

En efecto, del estudio del articulado sobre el contrato de servicios y, en concreto, de los artículos 1:104, 1:109 y 1:113 PEL SC y concordantes de la parte especial de esta propuesta de normativa⁴³, sólo cabe concluir que nos encontramos ante una obligación de hacer dotada de contenido. Ya en la elaboración de los principios de derecho contractual europeo se optó por el término "*duty*", para significar que la colaboración que afecta al cliente se define como una verdadera obligación jurídica aunque, propiamente, en muchos casos, estaríamos sólo ante una carga necesaria para la

39 B. TRIGO (1999), pp. 275 y ss.

40 Art. 1:104 PEL SC: "*Duty to co-operate*" y art. 2:103 del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

41 Art. 1:109 PEL SC: "*Directions of the client*", y art. 2:107 del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

42 Art. 1:113 PEL SC: "*Failure to notify for non-conformity*" y art. 2:110 del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

43 Art. 2:102; art. 3:102 y art. 5:103 PEL SC.

obtención del propio derecho⁴⁴. Y ello, por cuanto a la no observancia de esta prestación por parte del cliente no se le aplicarían las consecuencias propias de un incumplimiento, sino más bien las de la *mora creditoris* o las de la imposibilidad sobrevenida para el profesional de llevar a cabo el encargo recibido. Situación que llevaría consigo la liberación de su propia obligación contractual o, cuanto menos, la facultad para exigir la resolución del contrato.

Así lo ha entendido tradicionalmente la doctrina española mayoritaria, para la que el deber de colaboración del cliente o acreedor del servicio no constituye, verdaderamente, una obligación jurídica, la única asumida mediante contrato sería la de pagar el precio, ni siquiera un deber accesorio⁴⁵.

Tal y como aparece definido el deber de colaboración en los artículos de los PEL SC, la primera y fundamental obligación del cliente es informar. Atenderá todas las peticiones razonables de información que formule el agente sobre todo lo que éste entienda que debe conocer para llevar a cabo correctamente su trabajo. Esta obligación se extiende tanto a la fase de formación del contrato, según establece el artículo 1:103 PEL SC⁴⁶, como a toda la fase de desarrollo del mismo. El artículo 1:105 PEL SC, en el mismo sentido, incide en la importancia de que el agente conozca bien las circunstancias relevantes a los efectos del cumplimiento del servicio. Así pues, es el cliente quien debe informar al respecto de modo expreso.

También se engloba dentro de este deber de colaboración, la actitud activa del cliente en los aspectos que le competen para que el servicio sea posible, ya sea obteniendo de la administración competente las licencias o permisos necesarios⁴⁷, o aportando los medios materiales y las herramientas, cuando así se haya pactado en el contrato⁴⁸.

6.2. Deber de impartir instrucciones al prestador del servicio

En segundo lugar, estaría la obligación de marcar las directrices. El cliente está sujeto también a la obligación de dirigir al prestador del servicio, de marcar las pautas que desea sean observadas en el desarrollo del encargo. Las instrucciones son la expresión de un poder de configuración que corresponde al cliente, porque el servicio ha de ser prestado en interés suyo. Son declaraciones recepticias, se introducen en el contrato completándolo, y modalizan sustancialmente el contenido de la obligación de hacer del prestador del servicio⁴⁹.

El Proyecto de Ley de 1994, en su redacción del artículo 1584 del Código civil, también se refería a

⁴⁴Así se califica en L. DIEZ-PICAZO *et al.* (2002), p. 159, el deber de cooperación descrito en el artículo 1:202 PECL. Véase también el comentario que sobre esta cuestión realiza A. VAQUER (2003), p. 388.

⁴⁵Véase por todos, A. CABANILLAS (1989), pp. 117-128.

⁴⁶De hecho, este artículo ya comentado en el presente trabajo, tiene un redactado bastante equilibrado en cuanto a la obligación precontractual de informar, que afecta por igual a ambos contratantes.

⁴⁷Art. 1:104 (1) c) PEL SC ya citado, y art. 2:103 (1) c) del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

⁴⁸Art. 1:106 (6) PEL SC y art. 2:104 (4) del Libro IV-C del Marco Común de Referencia. Cuando el cliente aporta los materiales o las herramientas o, incluso, designa a los subcontratistas, se hace responsable del resultado de la obra realizada, de una manera similar a la prevista para el arrendamiento de obra en los arts. 1588 y ss. del Cc español vigente.

⁴⁹Art. 1:109 PEL SC: *Directions of the client*, y art. 2:107 del Libro IV-C del Marco Común de Referencia.

las directrices del cliente en los contratos de servicios y establecía la obligación del agente de atenerse a las mismas, *“salvo que impliquen modificación de la prestación convenida o intromisión en el ámbito profesional u ocasionen perjuicios”*⁵⁰.

Es evidente que la situación puede ser muy diferente en función del servicio concreto de que se trate y, de hecho, esta obligación que afecta al acreedor del servicio de especificar el encargo contenido en el contrato no será posible en determinados supuestos como en el caso de un tratamiento médico, o tendrá una importancia radical como en el caso de un encargo de intermediación para la venta de un inmueble. En este sentido adquiere gran relevancia el desarrollo que de esta obligación de dar directrices o instrucciones, se encuentra en los capítulos que regulan las modalidades específicas del contrato de servicios.

6.3. Consecuencias del incumplimiento

El artículo 1:104 PEL SC, en sus apartados segundo y tercero, se detiene a señalar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento del deber de colaboración que afecta al acreedor del servicio, consecuencias que pueden clasificarse en dos grupos en función de su trascendencia jurídica. En efecto, el apartado segundo proporciona al profesional o prestador del servicio que no ha recibido esta colaboración unos mecanismos de conducta a los que adecuarse a los efectos, básicamente, de no incurrir en responsabilidad por incumplimiento de su obligación de hacer. Así, el prestador del servicio puede a) o bien suspender la ejecución del servicio hasta que no reciba la información o las directrices solicitadas al cliente o b), ante la ausencia de colaboración de éste, puede ajustar su tarea a las expectativas que podemos denominar estándar, en aplicación de la regla consagrada en los principios de derecho europeo de la razonabilidad. Es decir, se entenderá que el prestador del servicio ha cumplido correcta y completamente con su obligación de prestar el servicio si el resultado obtenido se ajusta a las preferencias y prioridades que una persona en las mismas circunstancias que el cliente, podría esperar del servicio encargado.

Estas decisiones del agente deberán ser comentadas con el cliente de forma expresa en el sentido que se mencionaba más arriba, al hablar del deber de información del agente, durante el desarrollo del servicio contratado.

Del análisis de este primer grupo de consecuencias jurídicas sólo cabe deducir que la obligación de colaboración del cliente no es propiamente un deber jurídico para él, sino una carga necesaria para la obtención del propio derecho: el cliente que no colabora no podrá imputar al prestador del servicio un cumplimiento defectuoso o inadecuado a sus objetivos, y tendrá que aceptar la obra o servicio realizados de una manera estándar, esto es, el resultado que cualquier cliente razonable, en las mismas circunstancias tendría derecho a esperar. Sin embargo, en el tercer apartado del artículo 1:104 PEL SC, el SGECC va más allá. Entiende que el deber de colaboración del cliente tiene un contenido jurídico preciso y constituye para éste una verdadera obligación de

⁵⁰ Sobre esta cuestión, véase M.J. VAQUERO (2005), pp. 520 y ss.

hacer. En este sentido, su incumplimiento puede generar un perjuicio real a la otra parte contratante⁵¹ y, por ello, otorga al proveedor o profesional el derecho a la reclamación de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios sufridos, así como a ajustar los plazos fijados en contrato para la realización del servicio.

7. Conclusiones

Se ha tratado en estas líneas de comparar, siquiera sea brevemente, los elementos que afectan a la definición del contrato de servicios tal y como ha resultado diseñado en el recientemente publicado borrador del Marco Común de Referencia, con el contrato de servicios español, que ha sido configurado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Entendemos que el contenido del MCR en materia de servicios pone sobre la mesa ideas hasta ahora inexistentes en nuestro ordenamiento y apenas contempladas por nuestra doctrina y jurisprudencia. Proponemos que el legislador español aproveche este material para la necesaria reforma y modernización de nuestro Código civil en la materia, y defendemos la posibilidad de su aplicación, como fuente de inspiración para sus resoluciones, por parte de los juzgadores.

Nos encontramos ante una propuesta de normativa diseñada expresamente como dispositiva, esto es, que puede ser excluida, o matizada en todos o en algunos de sus efectos si ésta es la voluntad de las partes, tal y como expresamente se establece en la última versión del Marco Común de Referencia.

Es un contrato equilibrado y respetuoso con el principio de igualdad entre las partes, sin olvidar la especial protección que el Derecho ha de proporcionar al consumidor, la cual se arbitra, básicamente, a través de la obligación especialmente reforzada de información que afecta al prestador de servicios. Una categoría jurídica que se fundamenta en la mutua obligación de colaborar e informarse en todo momento, y en la que los criterios de determinación de la responsabilidad del agente o prestador del servicio están regulados y sistematizados tanto en la parte general como en el desarrollo normativo de cada una de las modalidades de contrato de servicios de la parte especial.

La conclusión principal es que esta propuesta de normativa facilita en gran manera la labor del juzgador a la hora de enfrentarse a los supuestos de responsabilidad del agente, los más frecuentes en la práctica judicial, cuando el cliente ha visto frustradas sus expectativas y pretende ser resarcido por ello. Se hace innecesario así, el procedimiento empleado por el Tribunal Supremo español consistente en la distinción previa entre obras y servicios, como fundamento de una mayor o menor exigencia de diligencia al prestador del servicio. En cuanto al cliente, es difícil hoy día encontrar casos de reclamación del agente contra el cliente en nuestros tribunales, fuera de los supuestos de incumplimiento de la obligación principal de pago del precio. Sin

⁵¹ El artículo 1:104 (3) PEL SC habla en concreto de un mayor coste económico o temporal del servicio respecto a lo que las partes habían fijado en el contrato.

embargo, este planteamiento del contrato de servicios plasmado en el Marco Común de Referencia, que lleva hasta sus últimas consecuencias el principio de igualdad contractual, no deja de ser una aportación o, cuanto menos, un criterio a considerar por el juzgador español a la hora de enjuiciar la prestación del agente o profesional en las reclamaciones instadas por clientes insatisfechos que, sin embargo, tampoco han observado sus obligaciones de colaboración activa para asegurar el resultado del servicio.

Por último, es una aportación fundamental la superación de la dicotomía entre obras y servicios que sostiene nuestra jurisprudencia, por medio de la creación de una categoría general lo suficientemente amplia del contrato de servicios, aportando una visión de conjunto de la prestación de hacer en que consiste el trabajo del agente, haya o no resultado material que entregar al cliente una vez terminado el servicio, y optando por el principio de tipicidad mediante la regulación de seis modalidades específicas de servicios.

8. Bibliografía

José Luis ALVAREZ SÁNCHEZ (2003) (director), *La responsabilidad civil profesional*, CDJ, nº VII, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

Esther ARROYO AMAYUELAS (2006), "El derecho de contratos en la Unión Europea", *ADC*, pp. 1356-1358.

Christian VON BAR (2007) "Coverage and Structure of the Academic Common Frame of Reference", *ERCL*, vol. 3, pp. 350-361.

-- (2001) "Le groupe d'études sur un code civil européen", *RICD*, vol. 1, pp. 127-139.

Maurits BARENDRECHT *et al.* (2007), *Principles of a European Law. Service Contracts (PEL SC)*, Sellier European Law Publisher, Munich.

Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ (1988), *Las cargas del acreedor en el Derecho civil y mercantil*, Montecorvo, Madrid.

-- (1989), "La imposibilidad sobrevenida de la prestación por falta de cooperación del acreedor" en *VVAA, Homenaje al profesor Juan Roca Juan*, Universidad de Murcia, Murcia, pp. 117-128.

M^a. Dolores CERVILLA GARZÓN (2001), *La prestación de servicios profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Encarna CORDERO LOBATO (1995), "Notas al proyecto de ley por el que se modifica la regulación del Código civil sobre los contratos de servicios y de obra", *RDP*, pp. 875-898.

Ricardo DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2008) "La responsabilidad civil del abogado", *InDret 1/2008* (www.indret.com).

Luis Díez-PICAZO, Encarna ROCA TRIAS, y Antonio Manuel MORALES MORENO (2002), *Los principios del derecho europeo de contratos*, Civitas, Madrid.

Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO (2007), *Derecho sanitario y responsabilidad médica: (comentarios a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre derechos del paciente, información y documentación clínica)*, Lex Nova, Valladolid.

Francisco J. INFANTE RUIZ (2008), "Entre lo político y lo académico: un Common Frame of Reference de derecho privado europeo", *InDret 2/2008* (www.indret.com).

Francisco JORDANO FRAGA (1991), "Obligaciones de medios y de resultados: a propósito de alguna jurisprudencia reciente" *ADC*, vol. 44, nº 1, pp. 5-96.

Ole LANDO, Hugh BEALE (2000) (editores), *Principles of European Contract Law*, Kluwer Law International, The Hague.

Ole LANDO (2007), "The structure and the legal values of the Common Frame of Reference", *ERCL*, pp.245-256.

Francisco José LEÓN SANZ (1990), "El caso Marleasing SA", *RDM*, pp- 801-820.

Marco B.M. LOOS (2007) "The influence of European Consumer Law on General Contract Law and the need for spontaneous Harmonization", *ERPL*, 2007, vol. 3, pp 515-531.

Marco B.M. LOOS (2001), "Towards a European Law of Service Contracts", *ERPL*, vol. 4, pp. 565-574.

Angel Manuel LÓPEZ Y LÓPEZ (1995) "La proyectada nueva regulación del contrato de servicios en el Código civil" en José GONZÁLEZ GARCÍA (coordinador) *Contratos de servicios y de obra. Proyecto de Ley y Ponencias sobre la reforma del Código civil en materia de servicios y obra*, Ediciones Adhara SL, Jaen, pp. 27-51.

Carlos MARTÍNEZ AGUIRRE (1994), "Trascendencia del principio de protección de los consumidores en el derecho de obligaciones", *ADC*, pp. 31-89.

Fernando MARTÍNEZ SANZ (2003), "Principios de Derecho Europeo de los contratos. (Comisión Lando)" en Sergio CÁMARA LAPUENTE (coord.), *Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colex, pp. 193-198.

Hans-W MICKLITZ, (2008), "Regulatory Strategies on Services contracts in EC Law", *EUI LAW*, nº 2008/06 pp. 1-44.

Bernardo MORENO QUESADA (1976), "Problemática de las obligaciones de hacer", *RDP*, pp. 467-502.

Pilar PERALES VISCASILLAS (2007), "La aplicación jurisprudencial en España de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional, los principios de Unidroit y los principios del derecho contractual europeo: de la mera referencia a la integración de lagunas", *La Ley*, nº 6725, pp. 1-18.

Beatriz PÉREZ DE LAS HERAS (2008), "Los derechos de los destinatarios en la directiva relativa a los servicios en el mercado interior", *RDUE*, nº 14, pp. 117-134.

Encarna ROCA TRIAS (2003), "El Study Group on a European Civil Code (Proyecto Von Bar)", en Sergio CÁMARA LAPUENTE (coordinador), *Derecho Privado Europeo*, Colex, Madrid, pp. 199-204.

Luis SARRATO MARTÍNEZ (2007), "Delimitación jurídica y contenido de la denominada lex artis médica", *AJ Aranzadi*, nº 8, pp.8-9.

Martin SCHAUER (2008), "Contract law of the Services Directive", *ERCL*, vol. 4, pp. 1-14.

Reiner SCHULZE (2006), "Deberes precontractuales y conclusión del contrato en el Derecho Contractual Europeo", *ADC*, pp. 29-58.

Martin SCHMIDT-KESSEL (2008), "Die Informationspflichten des Dienstleisters nach der Dienstleistungsrichtlinie", *GPR*, vol. 1, pp. 63-79.

Adela SERRA RODRÍGUEZ (1998), "La responsabilidad civil del abogado. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1998", *Revista de Derecho Patrimonial*, vol. 1, pp. 1-14.

THE STUDY GROUP ON A EUROPEAN CIVIL CODE AND THE RESEARCH GROUP ON EC PRIVATE LAW (ACQUIS GROUP) (2008), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Sellier European Law Publisher, Munich.

Belén TRIGO GARCÍA (1999), *Contrato de servicios. Perspectiva jurídica actual*, Comares, Granada.

Antoni VAQUER ALOY (2003), "Mora creditoris and the Principles of European Contract Law", en Santiago ESPIAU ESPIAU y Antoni VAQUER ALOY (editores), *Bases de un derecho contractual europeo/ Bases of a European contract law*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 385-404.

Antoni VAQUER ALOY (editor) (2008), *European Private Law Beyond the Common Frame of Reference, essays in honour of Reinhard Zimmermann*, Europa Law Publishing, Groningen.

Maria José VAQUERO PINTO (2005), *El arrendamiento de servicios. Propuesta de modelo general para la contratación de servicios*, Comares, Granada.

9. Tabla de jurisprudencia citada

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar/ED</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 6.6.1983	RJ 3291	José Luis Albácar López	Martin A.A. c. Félix A.S.
STS, 1ª, 21.5.1984	RJ 2498	José Mª Gómez de la Bárcena y López	Ernesto C.M. c. "Ramo del Seguro Libre de Enfermedad de la Mutua Panadera"
STS, 1ª, 16.7.1990	RJ 5881	Ramón López Vila	"Panificadora El Carmen SA" c. José María M.T.
STS, 1ª, 25.5.1992	ED 5242	Pedro González Poveda	José C.R. y Elois S.D. c. José Luis S.D. y Josefa R.C.
STS, 1ª, 9.7.1992	ED 7565	Teófilo Ortega Torres	"Zafiro SA" y "Servicios y Distribuciones Discográficas SA" c. Juan Manuel S. T.
STS, 1ª, 23.10.1992	ED 10376	José Luis Albácar López	"La Equitativa" c. Francisco P.H. y otros
STS, 1ª, 2.2.1993	RJ 793	Jesús Marina Martínez-Pardo	Isabel G.P. c. Carlos P.C., "Central de Seguros SA", Miguel Bautista R.S., Santos P.C., "Winthertur SA" y "Quinta de Salud La Alianza"
STS, 1ª, 25.4.1994	RJ 3073	José Luis Albácar López	Antolín N.T. c. José Mª V.L., Elías Óscar L.C. y Ramón E. I.
STS, 1ª, 15.12.1994	ED 9499	Jaime Santos Briz	José Luis C. A. c. "Cía. SA"
STS, 1ª, 23.3.1995	RJ 2395	José Luis Albácar López	Colegio de Arquitectos de Asturias c. Juan Manuel Ll. R. y "Constructora Colunga SL"
STS, 1ª, 28.6.1997	RJ 5151	Francisco Morales Morales	Miguel Ángel R.C. c. Susana, Marta, José Luis, y Mónica G.A.
STS, 1ª, 30.6.1998	RJ 9554	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	Juan Cruz S. c. Horst B.R., Jesús A.L. y Antonio H.Z.
STS, 1ª, 14.5.1999	RJ 3106	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	Domingo I.C. y Amelia G.R. c. "Allianz Ras Seguros y Reaseguros SA"
STS, 1ª, 10.11.1999	ED 32885	Ramón García Varela	Manuel S.P. y Jose Pablo S.M. c. Norelco S.A.
STS, 1ª, 23.5.2001	RJ 3372	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez	Luis Fernando I.D. c. Román R.P. y José M.P.
STS, 1ª, 6.5.2004	ED 26176	José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez	"Banco Vitalicio CA Seguros y Reaseguros" y "Grúas Rigar SA" c. "Comercial Unión España Seguros y Reaseguros Generales SA"
STS, 1ª, 25.5.2006	ED 80829	Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares	"Loranca ciudad Jardín" c. "Tolder Fernández Carrión SL" y "Assicurazioni Generali SPA"
STS, 1ª, 14.7.2006	ED 265957	Vicente Luis Montes Penades	Rosario M.S. c. "Dock Gijón SL" y D. Narciso F.
STS, 1ª, 27.7.2006	RJ 6548	Juan Antonio Xiol Rios	Juan Miguel c. Ayuntamiento de Eibar y José Manuel

STS, 1ª, 18.12.2006	RJ 9172	José Antonio Seijas Quintana	<i>Juan Miguel c. Centre Hospitalari de Manresa</i>
STS, 1ª, 24.1.2007	ED 3991	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	<i>Marco Antonio Y. y Margarita F.R. c. Amparo S. y Servicio Andaluz de Salud</i>
STS, 1ª, 7.3.2007	ED 13370	Ramón García Varela	<i>Colegio Oficial de Arquitectos de León c. Cornelio y Construcciones Cornelio SL</i>
STS, 1ª, 29.6.2007	ED 80174	José Antonio Seijas Quintana	<i>Sofía S.G. c. Pedro Francisco y Consorci Hospitalari del Prac Tauli</i>